



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Héctor Fabio Hinojosa Saavedra

Demandados: María Patricia Hinojosa Moreno y Otro

Radicación nro.76-111-40-03-002-2020-00191-01

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandada del recurso de queja interpuesto por el demandante, en contra del auto nro.1657 del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 353 inciso 3 del C. G Del P., el día 17 de enero de 2023.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

SECRETARIA

Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja

Teresa Florez <florezteresa@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca nelly loaiza montoya <loaizablanca@hotmail.com>; Sofía Pérez <gapsehk@yahoo.com>

Cordial saludo

Noviembre 29 de 2022

Doctora

MARÍA LILIANA RESTREPO BETANCOURTH

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Buga –Valle

REFERENCIA: Proceso Verbal Especial para obtener el Título de Propiedad de Inmueble Urbano

DEMANDANTE: Héctor Fabio Hinojosa Saavedra

DEMANDADOS: María Patricia Hinojosa Saavedra e Indeterminados

RADICACIÓN: 2020-00191-00

TERESA FLÓREZ ÁNGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.185.513 expedida en Tuluá. -Valle-, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 28.680 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **HÉCTOR FABIO HINOJOSA SAAVEDRA**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio Recurso de Queja del Atuto 1567 del 23 de Noviembre de 2022 notificado el día 24 del mismo mes y año, con la expresión de las razones que se exponen en el escrito adjunto en formato PDF al presente correo electrónico.

Respetuosamente y sin otro particular,

Teresa Flórez Ángel

Abogada

TERESA FLOREZ ANGEL

Carrera 26 No. 26-38 Ofc. 201 Edificio Banco de Colombia

Tel (2) 224-9971

Cel (317) 576-3771

TERESA FLÓREZ ÁNGEL
ABOGADA
Carrera 35 No. 25-15 Barrio Alvernia
Teléfono 3175183347
Correo electrónico: florezteresa@hotmail.com
TULUÁ- VALLE

Doctora
MARÍA LILIANA RESTREPO BETANCOURTH
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Buga –Valle

REFERENCIA: Proceso Verbal Especial para obtener el Título de Propiedad de Inmueble Urbano

DEMANDANTE: Héctor Fabio Hinojosa Saavedra

DEMANDADOS: María Patricia Hinojosa Saavedra e Indeterminados

RADICACIÓN: 2020-00191-00

TERESA FLÓREZ ÁNGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.185.513 expedida en Tuluá. -Valle-, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 28.680 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **HÉCTOR FABIO HINOJOSA SAAVEDRA**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted para interponer recurso de REPOSICIÓN del Auto Interlocutorio 1567 del 23 de Noviembre de 2022, que negó el recurso de **Apelación** a la solicitud de trámite de la reforma de la demanda de la referencia y, en **SUBSIDIO** interpongo el **Recurso de Queja**, lo cual hago con base en lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, inciso primero que a letra dice:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”

Para el recurso de queja, solicito a la señora Juez, se proceda a enviar al superior, las piezas procesales necesarias o, en este caso, el link del proceso para que el Ad-quem, decida sobre el mencionado recurso.

Los anteriores recursos los interpongo por las razones, ya conocidas dentro del plenario, pero que aquí volveré a reproducir para tener más claridad acerca de causas que generaron la interposición de los recursos.

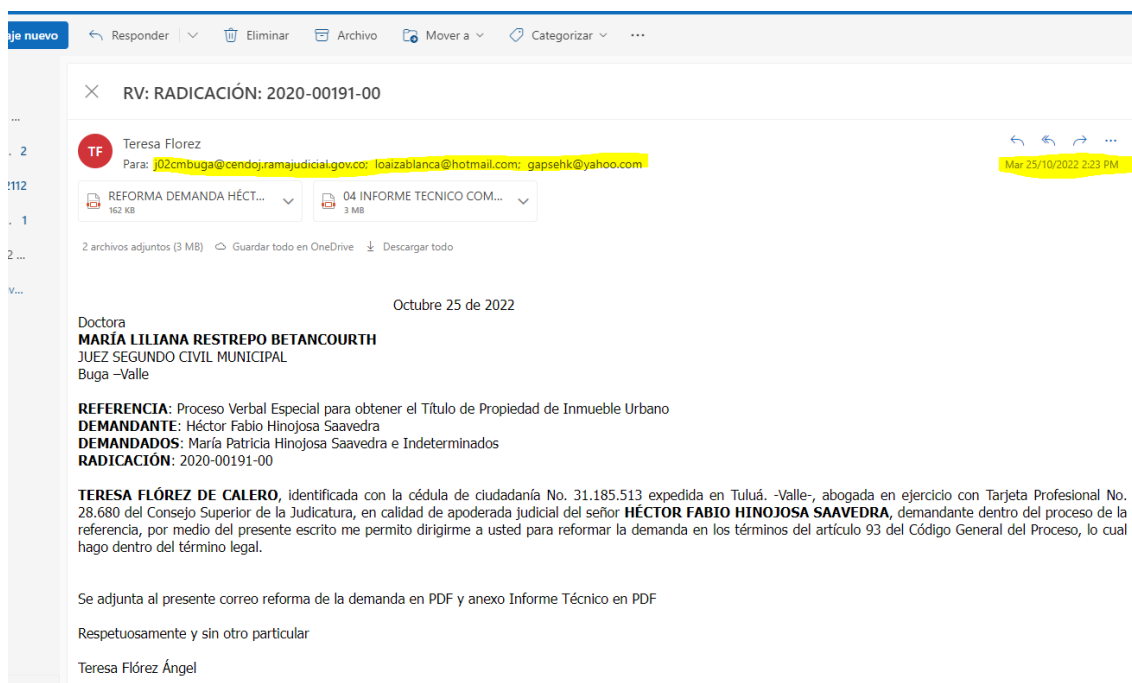
El día veinticinco de octubre de 2022 se envió documento en formato PDF contentivo de la solicitud de la reforma de la demanda e informe técnico al correo electrónico del juzgado, documento que de forma simultánea fue enviada a los siguientes correos electrónicos:

j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga Valle.

loaizablanca@hotmail.com correspondiente a la apoderada judicial de la demandada María Patricia Hinojosa Saavedra

gapsehk@yahoo.com correspondiente al apoderado judicial del señor Julio Rómulo Hinojosa Saavedra.

Se adjunta pantallazo de evidencia, que prueba lo que se manifiesta en el presente escrito.



Con fecha 8 de noviembre de 2022, el juzgado profiere auto Interlocutorio 3256 fijando fecha para la diligencia de inspección judicial y decretando las pruebas pedidas por las partes dentro del proceso, auto que fue notificado por estado el día 9 de noviembre del hogaño, sin tener en cuenta, que antes de proferirse el presente auto, la suscrita había solicitado desde el 25 de Octubre del presente año, la Reforma de la demanda (Ver pantallazos)

[Descargar](#)

	43TerminoCurador.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	226 KB		Compartido
	44DdaPatriciaOtorgaPoder16062022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	1,02 MB		Compartido
	45AutoDeclaralImpedimento24062022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	261 KB		Compartido
	46ConstanciaEnvioExpedienteReparto280...		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	87,0 KB		Compartido
	47ConstanciaEnvioAutoApdaDda2806202...		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	81,6 KB		Compartido
	48RespuestaInspPolicia21062022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	63,5 KB		Compartido
	49CuradorContestaDda29062022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	970 KB		Compartido
	50ActaReparto31082022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	8,09 KB		Compartido
	51ReingresoProceso12092022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	185 KB		Compartido
	52AutoResumeCompetencia13092022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	130 KB		Compartido
	58ReorganizacionExpediente28092022.pdf		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	1,11 MB		Compartido
	59Dra.HinojosaRenunciaPoder27092022.p...		28 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	770 KB		Compartido
	60AutoTrasladoExcepciones29092022.pdf		29 de septiembre	Juzgado 02 Civil Municipa	153 KB		Compartido
	61termino.pdf		3 de octubre	Juzgado 02 Civil Municipa	71,9 KB		Compartido
	62terminoexcepciones.pdf		3 de octubre	Juzgado 02 Civil Municipa	71,9 KB		Compartido
	63terminoconducta.pdf		3 de octubre	Juzgado 02 Civil Municipa	167 KB		Compartido
	64DescorresExcepciones.pdf		24 de octubre	Juzgado 02 Civil Municipa	20,5 MB		Compartido
	65AutoFijaFechaInspJcial08112022.pdf		Hace 6 días	Juzgado 02 Civil Municipa	180 KB		Compartido
	66ReformaDemanda.pdf		Hace 5 días	Juzgado 02 Civil Municipa	3,47 MB		Compartido

Ahora bien, se observa que el escrito de reforma de la demanda a pesar de haberse presentado el día 25 de Octubre del año en curso, es ingresado por el juzgado al expediente digital, posteriormente de la notificación del auto interlocutorio No. 3256 de fecha ocho (08) de noviembre de 2022 que fija fecha para la diligencia de inspección judicial, lo que nos indica con plena certeza, que la solicitud de la reforma de la Demanda, ocurrió antes de la fijación de la fecha para la audiencia para llevar a cabo la inspección judicial y el decreto del pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la A-quo, revocar el auto Interlocutorio No. 3256 de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, que fija fecha para diligencia de inspección judicial y se siga el trámite que corresponda a la REFORMA DE LA DEMANDA, tal como lo indica el artículo 93 del Código General del Proceso, por haberse presentado ésta antes del señalamiento de fecha y hora para la diligencia en mención.

Finalmente, se le solicita a la Juez, que en caso de no reponerse el auto en mención, en forma subsidiaria se interponía el recurso de Apelación, teniendo en cuenta, que la providencia que niega la reforma de la demanda es un auto susceptible de apelación, tal como lo indica el artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral 1

Pues bien, el juzgado con auto Interlocutorio 1567 del 23 de noviembre de 2022, notificado el día 24 del mismo mes y año, niega el recurso de reposición interpuesto para

revocar el auto que fijo la fecha para la Inspección Judicial y decretó las pruebas, para darle paso a la reforma de la demanda, además niega el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Los argumentos esgrimidos por la A-quo, básicamente son tres y se resumen de la siguiente forma:

1.- "La reforma de la demanda no será aceptada dado que el presente proceso se rige por un trámite especial (Ley 1561 de 2012), norma en la cual no se aprecia que se encuentre incluido la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la mencionada ley atiende a los fines y principios como la simplicidad en los trámites y la celeridad de los procesos (numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1561 de 2012). Y observa el despacho que con la petición de reforma de demanda se está incurriendo en un "medio de carácter dilatorio" y, por ello el numeral 3 del artículo 9 permite al juez "Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes".

2.- Que el juzgado encuentra que "previo a la presentación de la reforma de la demanda se había fijado fecha para la audiencia de Inspección Judicial, lo que torna improcedente la revocatoria del auto atacado por los motivos expuestos ..."

3.- En tercer lugar se refiere al recurso de apelación en el trámite del proceso Verbal especial, para lo cual afirma:

"Entre tanto, el recurso de apelación que consagra la Ley 1561 de 2012 se encuentra establecido para el auto que rechaza la demanda, la sentencia y la providencia que declara la nulidad (artículo 6, 18 y 19 de la Ley 1561 de 2012). Aunque el artículo 5 señala que "En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente" se tiene que el recurso de apelación si fue regulado por la ley 1561 de 2012, lo que conlleva a que no se conceda el recurso de apelación".

Para rebatir los argumentos del juzgado, se debe tener en cuenta:

Establece el artículo 5 de la ley 1561 de 2012, que:

"Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. **En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.**

Afirma la A-quo, que como la ley 1561 de 2012, no contempla la reforma de la demanda, "teniendo en cuenta que la mencionada ley atiende a los fines y principios como la simplicidad en los trámites y la celeridad de los procesos (numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1561 de 2012), entonces no es procedente acceder a la solicitud de reforma de la demanda.

De la lectura del artículo 5 de la ley 1561 de 2012, se puede colegir con claridad, que lo no es regulado en la citada ley, se remite al proceso de declaración de pertenencia contemplada en el código General del proceso; en este caso, ni la ley 1561 de 2012, ni el artículo 93 del Código General del Proceso que contempla la Reforma de la Demanda, ni tampoco el artículo 375 ejusdem, que es el trámite del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, al que remite la ley 1561 de 2012, excluyen de esta oportunidad procesal (Reforma de la demanda), al proceso Verbal Especial regulado por esta ley, que entre otras cosas, su trámite es específico para "las prescripciones ordinaria y

extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6o de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición". tal como lo expresa el artículo 7 de la citada ley (subrayado fuera de texto)

Ahora, bien, si el legislador, hubiese tenido la intención de excluir de la reforma de la demanda al proceso Verbal Especial, de que trata la ley 1561 de 2012, lo hubiese hecho en forma expresa, tal como lo hizo para los procesos que tienen señalado el procedimiento Verbal Sumario, artículo 392 inciso final, del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"Artículo 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda" (subrayado y resaltado fuera de texto)

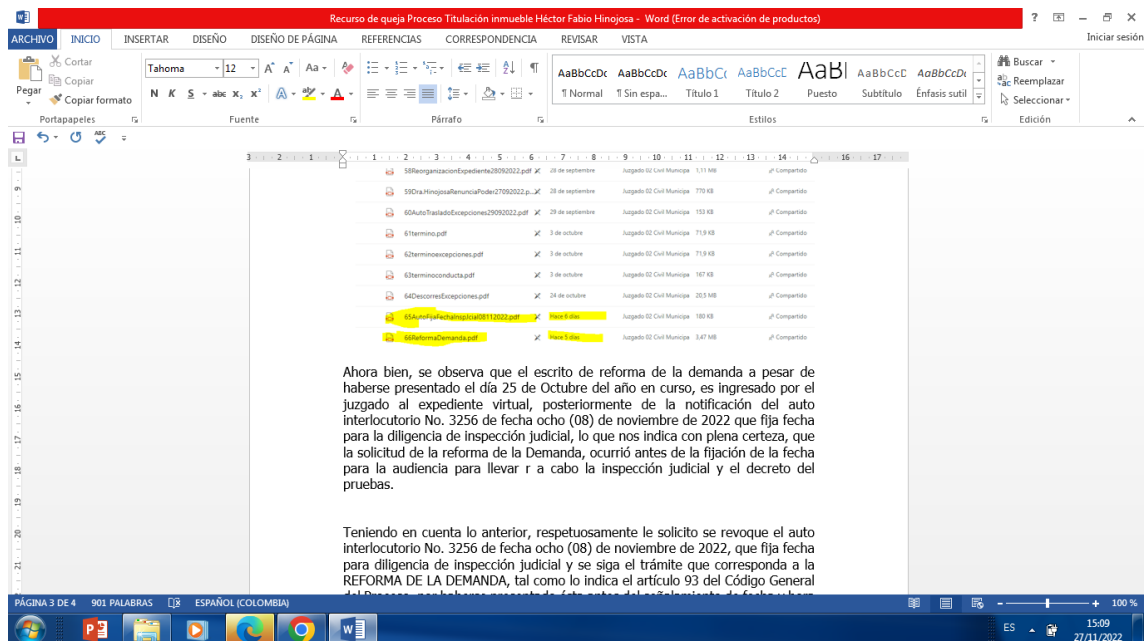
De acuerdo al Código General del proceso, solo, los procesos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, son los que no admiten reforma de la demanda por mandato expreso de la ley; estos procesos están contemplados en el artículo 390 del Código General del Proceso, entre ellos contempla los de mínima cuantía, los de única instancia, así como aquellos procesos, que según el numeral 9 del citado artículo 390 ejusdem deban tramitarse por expreso mandato de la ley, por el proceso Verbal sumario. También, el proceso Monitorio por mandato expreso del artículo 421 C.G.P., se tramita por el procedimiento Verbal Sumario. **Como se puede apreciar, los procesos en los cuales es inadmisibile la reforma de la demanda, ésta interdicción está contemplada expresamente por la ley y entre ellas, no está contemplado el Proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, en su artículo 7º.** Recuérdese, también que el presente proceso, se trata de un proceso **Verbal Especial**, para predios que no superen un avalúo de 250 SMLV y, siempre tendrán una segunda instancia, (Art. 18), sin importar que el avalúo aunque esté por debajo de los 250 salarios mínimos legales vigentes.

Lo que se quiere indicar a su señoría, con la cita de los procesos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, es precisamente, que en estos procesos es inadmisibile la reforma de la demanda, pero para ello, es la ley, que los excluye de este trámite en forma expresa, lo que no sucede con el proceso Verbal Especial contenido en la ley 1561 de 2012, que contrario sensu, es su mismo artículo 5º., dice en forma categórica que **"en lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el**

proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente” Se itera.

En cuanto al segundo punto, de que se sirve la A-quo para defender su argumento para no conceder el trámite de la Reforma de la demanda, es que el juzgado “encuentra que previo a la presentación de la reforma de la demanda se había fijado fecha para la audiencia de Inspección Judicial, lo que torna improcedente la revocatoria del auto atacado por los motivos expuestos”. (subrayado fuera de texto)

Tampoco, le asiste razón a la juez en este argumento, por cuanto, la solicitud de reforma de la demanda, se presentó mucho antes a la fecha del Auto Interlocutorio, que fijó fecha para la Inspección Judicial del inmueble y decretó las pruebas solicitadas por las partes y, para verificar este suceso, solo basta ver la fecha de presentación del escrito donde se solicita la Reforma de la demanda 25 de Octubre de 2022 y el Auto Interlocutorio antes citado es de fecha 8 de Noviembre y notificado por estado el día 9 de noviembre del hogaño (Ver pantallazo)



Ahora, bien que el juzgado no esté registrando las actuaciones que se surtan dentro del proceso y las solicitudes que lleguen al despacho en el expediente digital en forma cronológica, es algo que debe revisar el juzgado en forma interna, para no causar traumatismos a la hora de Administrar Justicia, que por ser trámites de resorte exclusivo del juzgado, no deben afectar de ninguna manera a las partes, que en forma oportuna hace las correspondientes solicitudes; pero también se debe tener en cuenta que esta información se le aportó a la A-quo, en la solicitud de Reposición del citado Auto, enviando los pantallazos de la fecha de la solicitud de la reforma de la demanda (25 de Octubre 2.022) fecha anterior al Auto Interlocutorio que fijó la fecha para la audiencia de Inspección Judicial, emitido el día 8 de noviembre del hogaño y notificado el día 9 del mismo mes, se reitera.

En tercer lugar la juez argumenta que el recurso de apelación si, fue regulado por la ley 1561 de 2012, para el auto que rechaza la demanda, la sentencia y la providencia que declara la nulidad, entonces, en este caso, no se concede el recurso de alzada.

Para el caso en concreto, es importante tener en cuenta, que la ley 1561 de 2012, no prohíbe en forma expresa la reforma de la demanda para el proceso Verbal Especial, contrario sensu, esta ley, remite en lo no regulado al trámite del proceso de Pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., proceso que en el cual es admisible la reforma de la demanda. Por tal razón el juzgado le debe dar trámite a la solicitud de la Reforma de la demanda, recordando que si la solicitud es rechazada, el Auto que niegue su trámite es susceptible del recurso de alzada, por mandato expreso del artículo 321 numeral 1 del Código General de Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, interpongo, con todo respeto el recurso de Reposición del auto que negó el recurso de Apelación y en Subsidio promuevo el recurso de Queja, tal como lo indica el artículo 353 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado procederá a enviar el expediente digital, al superior, contentivo de las piezas procesales necesarias para el desarrollo del presente recurso.

Atentamente



TERESA FLÓREZ ÁNGEL